

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Septiembre 01 de 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
EJECUTADO:	LUIS EDGAR MORENO MONTOYA
RADICADO:	17013311200120190010300

En el conflicto de la referencia se allegó a través del correo electrónico de este despacho el memorial poder otorgado por el deudor a un abogado para que lo represente en este litigio, y a su vez el vocero judicial del demandado solicita se de aplicación al art. 301 del Código General del Proceso, es decir que se tenga por notificado por conducta concluyente, toda vez que su poderdante tiene conocimiento del auto de mandamiento de pago, dentro del proceso hipotecario, promovido por el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos, y que luego de reconocida personería, se le envíe copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos.

Para resolver lo conducente, este despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En virtud de auto emitido el 12 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca.

2. Como en la actualidad no se ha perfeccionado el secuestro del bien inmueble embargado, opera lo reglado en el primer inciso del artículo 298 de la Obra General del Proceso, cuyo tenor es como sigue:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”.

Para el caso en ciernes, se tiene que la parte ejecutada se apersonó del auto que libró el mandamiento de pago en su contra antes de agotarse debidamente las medidas previas, pues si bien el inmueble hipotecado se encuentra embargado no ha sido secuestrado, lo que no

es óbice para proceder a estudiar la figura procesal de la notificación por conducta concluyente, pues así lo permite la norma antes reproducida.

3. El inciso segundo del artículo 301 del Compendio General del Proceso, dice:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”.

3. Se tendrá por notificado el demandado por conducta concluyente, y para efectos del traslado de la demanda que ordena el artículo 91 ibídem, es necesario conceder el término de tres (3) días para retirar las copias de la secretaria, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de ejecutoria y de traslado de que trata el auto fechado el 12 de diciembre de 2019. Obviamente, como el apoderado instó el envío de copia de la demanda y sus anexos, el término para pagar y excepcionar, le empezará a contar a partir del día siguiente de la remisión de tales piezas procesales al correo electrónico y esto en aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones de que trata el Decreto 806 de 2020.

Por lo sumariamente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER al señor **LUIS EDGAR MORENO MONTOYA**, notificado por conducta concluyente del auto calendarado el 12 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra y proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ENTENDER surtida la notificación por conducta concluyente del auto adiado el 12 de diciembre de 2019, el día en que se notifique el auto que reconoce la personería solicitada.

TERCERO: DISPONE enviar al correo electrónico del abogado designado por el demandado copias de la demanda, anexos y auto que libró el mandamiento de pago, advirtiéndole que el término para pagar y/o excepcionar le empezará a contar al día siguiente de la remisión de dichos actos procesales.

CUARTO: RECONOCER vocería judicial, amplia y suficiente, al abogado **CARLOS FERNANDO GRISALES GUZMÁN**, para auspiciar en este proceso el ejecutado, al tenor del memorial poder acompañado

con la petición que por este medio se resuelve. (Art. 74 C. Gral. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6c8a57cbe43410c7d2b2d07e72935f1ae3dc4ddfd17e79bb0b01c
7301c7b91**

Documento generado en 01/09/2020 10:38:44 a.m.